Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE : NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA y OTRO
BENEFICIARIO : NORMA EDELMIRA ARTEAGA DE CORTES
RADICADO : 2019-00229

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 25 de octubre de 2021. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**
Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019, se dispone:

**ADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, que por intermedio de apoderada presentaron los señores NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA y CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA respecto de la señora NORMA EDELMIRA ARTEAGA DE CORTES.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES SUMARIOS, conforme lo ordena el artículo 32 inciso tercero de la Ley 1996 de 2019.

Por intermedio del Asistente Social adscrito al Juzgado, realícese entrevista a la señora NORMA EDELMIRA ARTEAGA DE CORTES a fin de determinar si la presente decisión puede ser notificada y entendida por ésta, y así conforme al artículo 34 numeral 1° y 5°de la Ley 1996 de 2019, pueda la misma, oponerse o no a la adjudicación judicial que aquí se pretende.

Conforme a lo ordenado en el numeral 3° del articulo 38 ídem, como quiera que con la demanda no se presenta valoración de apoyos, se REQUIERE a los interesados, para que necesariamente la aporten como lo establece el Artículo 33 ídem, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 38 en referencia, y podrá realizarse en las entidades indicadas en el artículo 11 ídem, indicando que debe concluirse inequívocamente que la señora NORMA EDELMIRA ARTEAGA DE CORTES se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible.

Se advierte de igual forma a la parte demandante que debe acreditarse por qué la señora en mención se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Finalmente, se advierte que como quiera que la ley 1996 de 2019 no contempla designación de apoyos provisorio entre tanto se surte el proceso no es posible acceder a la solicitud de designar apoyo provisional.

Como quiera que dentro del presente asunto ya se había reconocido personería a la abogada LILIANA MARIA ROMERO RUIZ no hay necesidad de realizar nuevamente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46 del 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES**
**Secretaria**